

12460 REAL DECRETO 1014/1981, de 8 de mayo, por el que se declaran de «interés social» las obras de ampliación del Colegio Mayor «Alcor», de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de expropiación forzosa, las obras de ampliación del edificio del Colegio Mayor «Alcor», de Madrid, petición formulada por la representante legal de «Edificios y Reconstrucciones, Sociedad Anónima», promotora de dicho Colegio Mayor.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollan.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ AMBRONA

12461 REAL DECRETO 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid.

Por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, se promueve la creación de una Escuela de Práctica Jurídica en dicha capital, fundamentada en la necesidad de una formación específica del elevado número de Licenciados en Derecho que, cada año, se incorporan al ejercicio profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia con audiencia del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid con la consideración de organismo incorporado a la Universidad de Valladolid, que se regirá por las normas contenidas en el Decreto tres mil trescientos once mil novecientos setenta, de doce de noviembre.

Artículo segundo.—Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ AMBRONA

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12462 RESOLUCION de 14 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 8 de mayo de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la mencionada Empresa el día 7 de mayo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarquedo.

V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE «INTELSA» Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1981

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial y personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y en el 85 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

Su vigencia comprenderá un periodo de un año, a partir del 1 de enero de 1981, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Revisión semestral.*—El presente Convenio se revisará a los seis meses de su entrada en vigor para aplicar, en su caso, la revisión regulada por el Acuerdo Marco Interconfederal en su anexo 2 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1981).

Art. 4.º *Unidad.*—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarlo a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa y otros cuatro designados por la Dirección de la misma.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá la misma a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO II

Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1980, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarian una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 36 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus al que se refiere el citado artículo.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, exceden de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Incentivos.*—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en Intelsa hasta la fecha si bien y durante su vigencia se creará una Comisión Paritaria para que estudie y programe un nuevo sistema de primas y tiempos.

Art. 9.º *Incrementos.*—Las percepciones por incentivos a la producción se incrementarán durante el año 1981 en la misma proporción que el salario, es decir, con un 11 por 100 sobre sus valores actuales.

Art. 10. *Comisión Técnica de Productividad.*—Se mantiene una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto